

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José F. RIVERO.—calle de Placerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Cuanto que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, asegúrense que se tje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su publicación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Higinio Polanco.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.—Núm. 380.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procederán á la captura y conducción á Cacabelos de la persona que tenga en su poder un caballo con su montura (galápago) que ha sido sustraído en la noche del 29 del pasado de la casa-cuadra de D. Vicente Cela, vecino de Cacabelos Leon 1.º de Octubre de 1865.—Higinio Polanco.

#### SEÑAS DEL CABALLO.

Pelo castaño, arratonado, edad 5 años, alzada 7 cuartas menos un dedo poco más ó ménos, bebedero blanco, en la cadera derecha una especie de cicatriz.

#### SEÑAS DEL GALÁPAGO.

Antiguo, en buen uso, rebajado recientemente un poco que tenía delante.

## ELECCIONES.

### CIRCULAR.—Núm. 381.

DICTANDO REGLAS PARA LA RENOVACION POR MITAD DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo procederse en cumplimiento del Real decreto de 27

de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial núm. 118, á la renovación por mitad de la Diputación provincial en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre, previo el sorteo que se ha celebrado por el Consejo y Diputados provinciales residentes en esta capital, de los Vocales de la misma que deben ser reemplazados a consecuencia de lo prevenido en el art. 100 de la ley de 25 de Setiembre de 1855 para el Gobierno y administración de las provincias, han cesado en aquellos cargos los Sres. Diputados provinciales Don Antonio Quiñones y D. Antonio Guillón, por el partido judicial de Astorga; D. Desgracias Lopez Villabrito, por el de La Bañeza; D. Ramon Maria de la Rocha y D. Benito Rocha por el de Ponferrada; D. Lesmes Franco del Corral, por el de Sahagún; D. Miguel Fernandez Bañerla, por el de Valencia de D. Juan; y D. José Rodriguez Radillo, por el de Vilafranca.

Las listas electorales que se ultimaron en 15 de Mayo de 1864 son las que han de servir para esta elección, y como obran en poder de todos los Sres. Alcaldes para los efectos que prevenia el art. 21 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, les encargo muy especialmente las fijen al público al recibio de esta circular, en los sitios de costumbre, cuidando de su custodia hasta que se cierre la votación del día 3 del expresado mes de Noviembre para que los electores inscritos en ellas puedan concurrir á votar, en uso del derecho que les asiste.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de las cabezas de distritos ó secciones, que terminado el escrutinio de cada día, me remitan por propio una de las listas del resultado de la elección, con el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido, como se previene en el art. 118 del Reglamento de 25 de Setiembre de

1865 para la ejecución de la citada ley, y así sucesivamente en cada día hasta que termine la elección; cuidando de mandarme con la oportunidad debida dos copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, ó otra más si fuesen dos los Diputados que se elijan en alguno de los distritos, como se previene en el art. 31 de la expresada ley.

Para la más acertada inteligencia de las operaciones que se van á practicar, inserto á continuación el título 5.º, capítulo 3.º de dicha ley y el título 5.º capítulo 3.º del Reglamento para la ejecución de la misma.

Y con objeto de que los electores tengan conocimiento completo de los sitios donde han de concurrir á votar, se inserta tambien á continuación la lista de los partidos, secciones y pueblos de que se componen; debiendo tener entendido que los edificios ó locales donde se ha de verificar la elección, se marcarán por este Gobierno de provincia con la oportunidad que se previene en el art. 107 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1865 y Real orden de 29 de Setiembre último.

Es cosa á tener prevenciones á los Sres. Alcaldes que han de presidir las mesas electorales acerca de los deberes que aquellos cargos les imponen. La más estricta imparcialidad ha de guiar su conducta, sin que tengan mas norma que la fiel observancia de la ley, para que los electores usen con amplia libertad el derecho que aquella les concede.

Y en cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 29 de Setiembre último, se inserta á continuación la ley de sancion penal. Leon 1.º de Octubre de 1865.—El Gobernador, Higinio Polanco.

## TÍTULO III.

### CAPITULO III.

#### Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La elección general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señala la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expedirán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en el papel común sin ningún distintivo, ó escrita en el acta por sí mismo de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quien da su voto.

2.º Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el primero de los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo según los casos.

En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados los candidatos ó candidatas que hayan obtenido mayor número de votos, declarando la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales cuando no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la capital de partido, sacándose tres copias auténticas autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la

provincia para que pase una a la Diputación provincial y conserve la otra.  
La tercera la conservará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

TITULO III.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales procederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península e Islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimien, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extensión de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presen el sufragio los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se remitan los electores á las ocho de la mañana en el sitio señalado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos contra electores, que verán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interior comenzará en segunda la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interior el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confirmando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas concurrese duda á alguna elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltasen para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todo los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del artículo 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán las exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorandose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si su ha de elegir este número se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio

y anunciando el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de elecciones que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la seccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que habla el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurren con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero sea á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido... los Secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se reunirá, lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al deposito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ellas se saquen.

Art. 129. Cuando no hubiere tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Partido de Leon.

1.ª seccion.

Cabeza. Leon.

- Arenoso.
- Leon.
- Carrocara.
- Gimnos del Tejar.
- Glozas.
- Costras.
- Barrode.
- Ozanilla.
- Hosco de Topia.
- San Andrés del Balañoch.
- Santovenia de la Valdeonca.
- Stringos.
- Valverde del Camino.
- Vega de Infanzones.
- Villa fatgas.
- Villaquilambre

2.ª seccion.

- Cabeza. Castillo de Porina
- Ortoles.
- Manuela Mayor.
- Manilla de las Mulas.
- Vegas del Condado.
- Villafio.
- Villabarriego.
- Villafresno.
- Villaturis.

Partido de la Bañeza.

- 1.ª seccion.
Cabeza, la Bañeza.
La Bañeza.
Atija de los Molinos
Castrocalzon.
Castrocontrigo.
Castrotrunco.
Palacios de la Valdurna.
Quintana y Gongoto.
Quintana de Marco.
Juego de la Vega.
S. Cristobal de la Polantera.
San Esteban de Nogales.
Santa Maria de la Isla.
Soto de la Vega.
Villanueva.
Villanueva de la Bañeza.

2.ª seccion.
Cabeza, Sta. Maria del Páramo.

- Santa Maria del Páramo.
Arduras.
Herencias del Páramo.
Rosillo del Páramo.
Cabreros del Rio.
Laguna de Negros.
Laguna Diego.
Pobladora de Pelayo Garcia.
Pozuelo del Páramo.
Begueros de Arriba.
Hoperuelos del Páramo.
San Adrian del Valle.
San Pedro Bercianos.
Urbales del Páramo.
Villacola.
Zotes.

Partido de Murias de

Paredes.

- 1.ª seccion.
Cabeza, Murias de Paredes.
Murias de Paredes.
Cabrillanes.
La Majua.
Palacios del Sil.
Vegarizana.
Vidoblimo.

2.ª seccion.
Cabeza, Riello.

- Riello.
Láncara.
Los Barrios de Luna.
Caminos de la Loma.
Las Omañas.
Santa Maria de Ordiz.
San y Amio.
Valdeamario.

Partido de Ponferrada

1.ª seccion.
Cabeza, Ponferrada.

- Panferrada.
Cobantranas.
Castro de Cabrera.
Barrios de Salas.
Harreres.
Cabezas-raras.
Escudedo.
Frasnedo.
Lago de Carucedo.
Mullanesco.
Prianzano.
Puerto de Domingo Flarez.
San Esteban de Valdeaza.
Sogóye.
Toril de Meryno.

2.ª seccion.
Cabeza, Benabide.

- Benabide.
Alvarez.
Castropolame.
Gongoso.
Cubillos.
Falgoso.
Igañeta.
Nareda.
Páramo del Sil.
Torano.

Partido de Valencia de D. Juan.

1.ª seccion.
Cabeza, Valencia de D. Juan.

- Valencia de don Juan.
Castrofuerte.
Cubillos de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Gusendos.
Pajares de los Oteros.
Villabráz.

- Villanueva de las Manzanas.
Sanjos Martias.
Corbujas de los Oteros.
Cabrera y del Rio.
Campa Villavieja.
Maladeno.

2.ª seccion.
Cabeza, Villanueva.

- Villanueva.

3.ª seccion.
Cabeza, Valdecar.

- Valdecar.
Gordocillo.
Espozos.
Fuertes de Corbujal.
Villafar.
Villanueva.
Villanueva.
Valverde Enrique.
Castillón.
Munanza.
Izgre.

Partido de la Vecilla.

- Córmenes.
La Pola de Gordon.
La Robla.
La Vecilla.
Mombana.
Rollezmo.
Valdepiñogo.
Valdeteja.
Vegarizera.
Boñar.
La Erceña.
Santa Colomba de Curueño.
Valdehogeros.
Vegaquemada.

Partido de Astorga.

1.ª seccion.
Cabeza, Astorga.

- Astorga.
Cortezo.
Castro de los Polvazares.
Lucillo.
Magán.
Cerro de Escarpizo.
Pradoury.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Somoza.
Balsabal del Camino.
Rubiño y Cortis.
Santa Colomba de Somoza.
San Juan de la Vega.
Santiago Millas.
Truelas.
Valde San Lorenzo.
Valdepar.
Villanueva.

2.ª seccion.
Cabeza, Benavides.

- Benavides.
Hospital de Orbigo.
Llanas de la Ribera.
Santa Maria del Rey.
Tercia.
Villatejo.
Villares.

Partido de Villafranca.

PRIMERA SECCION.
Cabeza, Villafranca.

- Villafranca.
Batosa.
Borjas.
Cornillon.
Oncón.
Parandisca.
Portela.
Trabadelo.

Vega de Valcaro.
Villadecanes.

SEGUNDA SECCION.

Cabeza, Cudobelos.

- Cudobelos.
Aranzo.
Berlenga.
Campanaraya.
Carracedelo.
Fabero.
Paranzanes.
Sancho.
Valle de Finollelo.
Candín.
Vega de Espinareda.

Partido de Riaño.

PRIMERA SECCION.
Cabeza, Riaño.

- Riaño.
Acededa.
Boca de Huérgaco.
Baron.
Lillo.
Maraña.
Oreja.
Pusaia de Valdeon.
Revera.
Veganian.

SEGUNDA SECCION.

Cabeza, Villayandre.

- Villayandre.
Cistierna.
Prados.
Priero.
Renedo.
Salmona.
Valdecuenda.

Partido de Sahagun.

- Sahagun.
Almanza.
Becinas del Camino.
El Burgo.
Calzada.
Canslejas.
Castromudarra.
Castroterra.
Cea.
Cebanico.
Comillas de Rueda.
Escobar.
Galleguillos.
Gonzáliz del Pino.
Grajal de Campos.
Juara.
Jorilla.
La Vega de Almanza.
Sables del Rio.
Santa Cristina.
Villapola.
Villamartin de D. Sancho.
Villanizar.
Villamol.
Villamorafiel.
Villavieja.
Villaverde de Arcajos.
Villaseán.
Villota.

Ley de Sancion penal por delitos electorales promulgada en 22 de Junio de 1864

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, mandamos que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputan funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino

tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrivanos y empleados que desempeñen los cargos públicos que son temporales y no retribuidos.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, es popular y podrá ejercitarse hasta tres meses después de haber sido aprobada o anulada por el Congreso el acta que se refiriera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acordie pasar un expediente de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá a la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere a instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de caución, y de que el acusador ó querrelante no desaparezca su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que enoza del asunto, y no podrá suplicar con la caución juratoria, aunque litigase en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que pueden afectar a la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto a los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto a los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 23 de Setiembre de 1861, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que, en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procedan dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que egresivamente se extienda de responsabilidad por obediencia debida a los acusados se remitiran necesariamente al Tribunal que correspondiera para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si no se fuese Ministro de la Corona, la comisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rebasar el alcance de las informaciones relativas a los hechos electorales en cualquier caso que se pida antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme a lo que se dispone en el artí-

en el 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeron en las listas electorales á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidato para Secretarios Escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que lo diese en alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole en cualquiera otra traxion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Removiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designados como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidieren, retarden, anticipen ó embalsacen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que indebidamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 41 de dicha ley.

4.º El que al abrir las y con manifestar mala fe alterara la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que indebidamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, prejos, montes ó de cualquier otra rama de la Administración, entendiéndose que hay mala fe siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que leguen á los electores recomendarlos en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamientos por los vicio-

terios al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no reúnan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento convenientemente autenticado para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 12 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercera alguna inejecución en la formación de las listas electorales, dando lugar á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó tramites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el C.º I.º p.º n.º l.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestas contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á subidas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 13 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó haciendo el mismo nombre vote á subidas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado escrutador interno faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dietarios, amenazas, concurrencias ó cualquier otro género de demostración intente coartar la voluntad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal sobornaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intermediación.

Art. 13. Los que injurien con palabras á los electores, ó votar en favor suyo ó de otro, y el elector que

los hubiese aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Palacio de Atocha á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro = Yo la Reina = El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

CIRCULAR.—Núm. 352

Por el correo de este día dirijo á los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia la circular siguiente:

Atendiendo á V. perfectamente enterado de la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 114 de 22 del mismo, sobre la formación de las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral, y de las listas de mayores contribuyentes, réstame solo encargar á V.

que, en el momento que reciba la presente circular esponga al público las listas últimas en 15 de Mayo del año último, de 1884, que debe tener en su poder para los efectos que se piden en el art. 21 de la ley electoral de 14 de Marzo de 1846, á fin de que los sujetos inscritos en ellas que no estuviesen conformes con la cuota de contribución que se les señala en dichas listas, puedan interponer por escrito ante la Comisión inspectora del censo, que se halla establecida en el Ayuntamiento, cabeza de ese partido judicial, las reclamaciones documentadas que estimen convenientes en apoyo de su derecho hasta el 27 del actual, plazo improrrogable.

Del recibo de la presente, y de quedar expuestas al público con esta circular las referidas listas, espero que me dará V. aviso á vuelta precisa de correo.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para su publicidad, y especialmente con el objeto de que los electores inscritos en aquellas listas, puedan hacer ante las Comisiones permanentes ante el censo electoral de sus respectivas secciones las reclamaciones que tengan por convenientes respecto al aumento de cuota que satisfacen. León, 1.º de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 355

SECCION DE ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director general de Estadística en comunicacion de 27 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Efectuada el recuento de la ganadería, interesa muy especialmente adoptar cuantas disposiciones sean indispensables para que se incluyan en los padrones y luego en los resúmenes, los ganados que por cualquier circunstancia no se hubieran inscrito. A fin de conseguirlo, espero se sirva V. S. disponer que inmediatamente se ponga á todos los Alcaldes, hagan saber por medio de bandos y pregones, á cuantos tengan ganados y no lo hayan anotado en las cédulas, por no haberlo recibido ó por cualquier otro motivo, la obligación en que están de presentarse á la Junta municipal para que haga la inclusión correspondiente. También es oportuno y necesario, que á la vez y del mismo modo, se advierta á todos que tienen el deber y el derecho de reclamar en vista del resultado del padron, las inclusiones ó exclusiones propias ó ajenas del ganado cuya cifra no sea verdadera; en la inteligencia que después de terminado el recuento municipal y remitido á la capital de provincia, son responsables los dueños y guardadores, de las ocultaciones que se descubran, incurrindo por ellas en las penas señaladas en los artículos 49 y 50 de la instrucción de 23 de Mayo último.

Para decidir si estas reclamaciones son procedentes, abrirán las Juntas municipales un breve y sumario juicio contradictorio. Encarezco á V. S. la importancia de estas disposiciones en la seguridad de que su ilustracion y reconocido celo las hará ejecutar con la prontitud y exactitud que exigen por su propia naturaleza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y el de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales para su exacto cumplimiento. León 3 de Octubre de 1885.—Higinio Polanco.